



SENTENCIA

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCÍA
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO. SEVILLA
SECCIÓN SEGUNDA**

Recurso contencioso administrativo 613/2016

Ilmos. Srs. Magistrados:

José Santos Gómez
Pedro Marcelino Rodríguez Rosales (ponente)
Luis Gonzaga Arenas Ibáñez

DEMANDANTE: Federación Ecologistas en Acción Sevilla

Procuradora: D^a. Amelia Mejías Pérez

DEMANDADOS:

1º) Junta de Andalucía

Abogada y representante: letrada de sus servicios jurídicos

2º) Cobre Las Cruces, SAU

Procuradora: D^a Guadalupe Camacho Calderón

3º) Ayuntamiento de Gerena

Abogado y representante: D Ángel Carapeto Porto

DISPOSICIÓN IMPUGNADA: resolución de la Delegación Territorial de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio en Sevilla de 5 de mayo de 2016, que dispone la publicación de la resolución de la Comisión Territorial de Ordenación del Territorio y Urbanismo de Sevilla de 17 de marzo de 2016, por la que se aprueba definitivamente el 2º Modificado del Plan Especial de Actuación Minera Las Cruces, en los municipios de Gerena, Guillena y Salteras y se ordena la publicación de sus normas urbanísticas

CUANTÍA: indeterminada

Sevilla, 18 de enero de 2019

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Federación Ecologistas en Acción Sevilla interpuso recurso contencioso administrativo contra la resolución indicada en el encabezamiento, que el tribunal admitió a trámite.

SEGUNDO.- El tribunal reclamó el expediente administrativo y el emplazamiento de los interesados a la Administración demandada.

TERCERO.- Admitido el recurso, se dio traslado a la parte actora para que formalizara la demanda, cuyo suplico es el siguiente: Se tenga por interpuesta en tiempo y forma demanda por el presente recurso contencioso administrativo n.º 613/2016 contra:

1º. Resolución de 17 de marzo de 2016, por la que se aprueba definitivamente el 2º Modificado del Plan Especial de la Actuación Minera Las Cruces.



Código Seguro de verificación: qdOYMeUbx59fxI9Qb09o8g==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	PEDRO MARCELINO RODRIGUEZ ROSALES 18/01/2019 14:05:57	FECHA	30/01/2019	
	JOSE SANTOS GOMEZ 21/01/2019 19:17:57			
	LUIS GONZAGA ARENAS IBAÑEZ 30/01/2019 21:47:52			
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	qdOYMeUbx59fxI9Qb09o8g==	PÁGINA	1/10





2º. Resolución de 29 de abril de 2015 por la que se sujeta el 2º Modificado del Plan Especial de la Evaluación Ambiental Estratégica de la LGICA (Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental), modificada por Decreto Ley 3/2015, de 3 de marzo.

3º. Resolución de la Declaración Ambiental Estratégica de 27 de julio de 2015 sobre el 2º modificado del Plan Especial de Actuación Minera Las Cruces que finaliza el expediente ambiental EA/SE/287/2014.

Declare la nulidad de pleno Derecho de la Instrucción conjunta de 8 de mayo de 2015 (Anexo 2), y en su virtud de los principios de eficacia directa y de primacía del Derecho comunitario la sentencia estimatoria formule:

4º. Declaración de inaplicabilidad o nulidad de pleno derecho del inciso final del apartado 1 de la Disposición Transitoria Primera del Decreto Ley 3/2015, de 3 de marzo.

5º. Declaración de inaplicabilidad o nulidad de pleno derecho del Anexo II.B de la Ley 7/2007 de 9 de julio.

CUARTO.- La Junta de Andalucía y Cobre Las Cruces, SAU, contestaron a la demanda. Una diligencia de 18 de julio de 2017 fijó la cuantía del recurso como indeterminada y un auto de la misma fecha recibió el procedimiento a prueba y admitió las pertinentes. Practicadas éstas y presentadas las conclusiones, se señaló día para votación y fallo en la que efectivamente tuvo lugar.

QUINTO.- En el presente procedimiento se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El contraste del encabezamiento y el antecedente de hecho primero, por un lado, y el tercero, por otro, evidencia que no coinciden la resolución identificada en el escrito de interposición del recurso con la pretensión formulada en la demanda, donde se reclama la anulación de actos y disposiciones no recogidos en aquélla.

Esto implica que la actora incurre en desviación procesal, dada la divergencia sustancial entre ambos escritos.

La sentencia del Tribunal Supremo de 22 de octubre de 2009 constituye estas infracciones procesales en causa de inadmisión.



Código Seguro de verificación: qdOYMeUbx59fxI9Qb09o8g==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	PEDRO MARCELINO RODRIGUEZ ROSALES 18/01/2019 14:05:57	FECHA	30/01/2019	
	JOSE SANTOS GOMEZ 21/01/2019 19:17:57			
	LUIS GONZAGA ARENAS IBAÑEZ 30/01/2019 21:47:52			
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	qdOYMeUbx59fxI9Qb09o8g==	PÁGINA	2/10





Por otro lado, las peticiones de los apartados 2 y 3 del suplico recaen sobre actos de trámite respecto del recogido en el encabezamiento, no susceptibles por ello de recurso contencioso autónomo al no encajar en los supuestos del artículo 25 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa: no deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, determinan la imposibilidad de continuar el procedimiento ni producen indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos. Su legalidad será examinada con la de la resolución final.

El artículo 25.4 de la Ley 21/2013 dispone que *Contra la declaración ambiental estratégica no procederá recurso alguno sin perjuicio de los que, en su caso, procedan en vía judicial frente a la disposición de carácter general que hubiese aprobado el plan o programa, o bien de los que procedan en vía administrativa o judicial frente al acto, en su caso, de adopción o aprobación del plan o programa.*

La Instrucción a que se refiere la parte no es un acto administrativo ni disposición general y si lo fuera el recurso sería extemporáneo.

Los motivos aducidos por la recurrente no nos permiten apreciar ilegalidad en el inciso final de la Disposición Transitoria Primera del Decreto-ley 3/2015, de 3 de marzo, por el que se modifican la Ley 7/2007 y otras; ni contraposición al Derecho Comunitario que obligue a plantear una cuestión prejudicial y mucho menos a no aplicarlo por manifiesta contradicción con él. Su redacción no difiere en lo esencial de lo que la Disposición Transitoria Primera de la Ley 21/2013, de evaluación ambiental, dispone para su ámbito. Más adelante se verá que, de todos modos, este asunto no es relevante.

La declaración de nulidad de una ley escapa de la jurisdicción de este tribunal, que tampoco puede dejar de aplicar las leyes postconstitucionales, sino plantear la cuestión de constitucionalidad cuando entienda que alguna pudiere contraria la Constitución Española, algo que aquí no sucede con el Decreto Ley 3/2015 ni la Ley 7/2007 (sentencia del Tribunal Constitucional 195/2015 y las en ella citadas). El Tribunal Supremo ha tenido en cuenta ambas disposiciones al dictar sentencia, alguna de ellas citadas por la recurrente, sin plantearse su inconstitucionalidad.

Por tanto el recurso se reduce a la resolución reseñada en el encabezamiento.

SEGUNDO.- Las partes han debatido sobre las normas aplicables.

Las demandadas defienden que la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental y el Decreto-ley 3/2015 sancionan la legalidad de la resolución impugnada, por su carácter preponderante y por ajustarse a la Ley 9/2006, sobre evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente; la Ley 21/2013 de evaluación ambiental; y la Directiva Directiva 2001/42/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de junio de 2001, relativa a la



Código Seguro de verificación: qdOYMeUbx59fxI9Qb09o8g==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	PEDRO MARCELINO RODRIGUEZ ROSALES 18/01/2019 14:05:57	FECHA	30/01/2019	
	JOSE SANTOS GOMEZ 21/01/2019 19:17:57			
	LUIS GONZAGA ARENAS IBAÑEZ 30/01/2019 21:47:52			
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	qdOYMeUbx59fxI9Qb09o8g==	PÁGINA	3/10



evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente.

Para Ecologistas en Acción, las normas estatales y la Directiva citadas, junto con la legislación básica estatal que representan el texto refundido de la Ley de suelo (Real Decreto Legislativo 2/2008) y el texto refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana (Real Decreto Legislativo 7/2015), determinan la ilegalidad de la resolución.

TERCERO.- La legislación estatal de medio ambiente no excluye su desarrollo por la autonómica, pero ésta deberá siempre respetar la anterior como ley de mínimos, incluyendo sus efectos transversales (artículo 149.1.23º de la Constitución Española y sentencia del Tribunal Constitucional 109/2017) y además el Derecho Comunitario.

Es lo que resulta inequívocamente del artículo 1 de la Ley: *Esta ley establece las bases que deben regir la evaluación ambiental de los planes, programas y proyectos que puedan tener efectos significativos sobre el medio ambiente, garantizando en todo el territorio del Estado un elevado nivel de protección ambiental.*

También con carácter general y básico, dice el artículo 22. 1 del texto refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana (Real Decreto Legislativo 7/2015) que *Los instrumentos de ordenación territorial y urbanística están sometidos a evaluación ambiental de conformidad con lo previsto en la legislación de evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente y en este artículo, sin perjuicio de la evaluación de impacto ambiental de los proyectos que se requieran para su ejecución, en su caso.*

Lo mismo decía el artículo 15 del texto refundido de la Ley de Suelo de 2008.

Una protección menor no convierte la norma andaluza en inconstitucional porque en lo no previsto se aplica la estatal. Puede ir más allá, pero no deroga la estatal porque no la sustituye.

Hay que aplicar e interpretar la Ley de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental conforme a lo dispuesto por la Directiva y las Leyes 9/2006 y 21/2013 citadas, no como contrapuesta a ellas. De ahí que no tenga sentido cuestionar su constitucionalidad.

De hecho, la aplicación de la norma estatal no ha sido por lo general puesta en duda, se refiera a obras y actuaciones de la competencia estatal, autonómica o local (sentencia del Tribunal Constitucional 53/2017); mientras que sí lo ha sido la determinación del momento de aplicación de cada una, pero este es otro tema.



Código Seguro de verificación: qdOYMeUbx59fxI9Qb09o8g==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	PEDRO MARCELINO RODRIGUEZ ROSALES 18/01/2019 14:05:57	FECHA	30/01/2019	
	JOSE SANTOS GOMEZ 21/01/2019 19:17:57			
	LUIS GONZAGA ARENAS IBAÑEZ 30/01/2019 21:47:52			
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	qdOYMeUbx59fxI9Qb09o8g==	PÁGINA	4/10





CUARTO.- De acuerdo con el régimen transitorio de la Ley 9/2006, la Evaluación Ambiental Estratégica se impone a los planes de ordenación urbanística cuyo acto preparatorio formal sea posterior al 21 de julio de 2004 y a los que, siendo anterior, alcanzan su aprobación definitiva con posterioridad al 21 de julio de 2006.

La Disposición Transitoria Primera de la Ley 21/2013 dice: *Esta ley se aplica a todos los planes, programas y proyectos cuya evaluación ambiental estratégica o evaluación de impacto ambiental se inicie a partir del día de la entrada en vigor de la presente ley.*

Es singularmente relevante en el supuesto enjuiciado, entendemos, el apartado 4: *La regulación de la modificación de las declaraciones ambientales estratégicas y de las condiciones de las declaraciones de impacto ambiental se aplica a todas aquéllas formuladas antes de la entrada en vigor de esta ley.*

La sentencia del Tribunal Supremo de 30 de octubre de 2018 ha sentado que será la fecha de la solicitud de iniciación del procedimiento de evaluación ambiental ordinaria o simplificada cuando se entienda iniciado el procedimiento de evaluación ambiental ordinario o simplificado, siendo tal la fecha a la que ha de entenderse referida la entrada en vigor de la Ley de 2013, en cada caso concreto.

De acuerdo con ella, hay que estar a la Ley 21/2013: la Junta de Andalucía reclama la Evaluación Ambiental Estratégica en su resolución de 29 de abril de 2015. Este instrumento no existe anteriormente en el procedimiento administrativo. Aunque se ordene sujetar a él trámites anteriores, esto no significa que se retrotraiga su comienzo.

En consecuencia, la legalidad de la resolución impugnada depende no sólo de su ajuste a la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental, sino también a las normas citadas: la Directiva 2001/42/CE y la Ley 21/2013, en especial su Anexo IV.

QUINTO.- La parte demandada reprocha a la actora que se haya limitado a relacionar las diferencias entre la Ley 21/2013 y la 7/2007 sin señalar con qué omisiones de la Evaluación Ambiental Estratégica se corresponden.

Si bien tiene razón los demandados como punto de partida, también es cierto que pudieron indicar de qué modo han cumplido esos requisitos, aun formulados genéricamente por la contraria.

También cabe responderles que, al defender que es suficiente el cumplimiento de la ley autonómica, están reconociendo que no están observando los requisitos de la estatal, que según Ecologistas en Acción es más exigente, en contra del concepto de ley básica y la interpretación que la sentencia del Tribunal Constitucional 53/2017 hizo de la Ley 21/2013



Código Seguro de verificación: qdOYMeUbx59fxI9Qb09o8g==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	PEDRO MARCELINO RODRIGUEZ ROSALES 18/01/2019 14:05:57	FECHA	30/01/2019	
	JOSE SANTOS GOMEZ 21/01/2019 19:17:57			
	LUIS GONZAGA ARENAS IBAÑEZ 30/01/2019 21:47:52			
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	qdOYMeUbx59fxI9Qb09o8g==	PÁGINA	5/10



y en general del reparto de competencias entre el Estado y la Comunidades Autónomas para la protección del medio ambiente.

La sentencia del Tribunal Supremo de 27 de octubre de 2015 explica que *No cabe presumir sin mayores explicaciones -como hace la sentencia- que es suficiente para colmar las exigencias de la Directiva 2001/42/CE y de la Ley estatal por la que se incorpora ésta al ordenamiento jurídico español, con el mero hecho de que se haya confeccionado un EIA acorde con los requisitos de procedimiento y contenido exigidos por la normativa andaluza así como que, de alguna manera, los distintos epígrafes en que se organiza su índice admiten cierta equiparación con los apartados que contiene preceptivamente el Anexo I de la Ley 9/2006.*

SEXTO.- La Junta de Andalucía dicta la resolución de 29 de abril de 2015 acordando la sujeción del Estudio de Impacto Ambiental con que ya contaba el procedimiento de elaboración del plan especial a las normas de la Evaluación Ambiental Estratégica.

Este acuerdo no es por sí mismo nulo, ya que la nulidad de pleno derecho de una disposición general que impide convalidar sus trámites opera cuando el procedimiento ha concluido; pero no prohíbe a la Administración rectificar y subsanarlos antes de ese momento.

Otra cosa es que lo haya hecho correctamente.

SÉPTIMO.- Lo expuesto hasta ahora determina que la cuestión litigiosa se concentre en la determinación de la suficiencia de los trámites seguidos por la Administración a partir de la resolución del fundamento anterior.

Es decir, si reúnen los requisitos de una Evaluación Ambiental Estratégica impuestos por la legislación estatal y el Derecho Comunitario.

OCTAVO.- La resolución de la Delegación Territorial en Sevilla de Agricultura, Pesca y Medio Ambiente de 29 de abril de 2015, que sujeta el plan especial impugnado a la Evaluación Ambiental Estratégica de la Ley 7/2007 y del Decreto Ley 3/2015, ordena incorporar una Adenda a la Evaluación de Impacto Ambiental ya presentada para cumplir con el artículo 40.5 e) de la Ley, completando la información de acuerdo con su Anexo II.B, y someterla a información pública.

La Adenda, que también lleva el título Estudio Ambiental Estratégico, declara (pág. 9) que, tras analizar las diferencias entre la redacciones de la Ley 7/2007 anterior y posterior a la reforma por Decreto Ley 3/2015, no encuentra más diferencia, en cuanto a las consecuencias de la alternativa tomada, que la necesidad de atender sobre el cambio climático y adoptar medidas para mitigar y adaptarse a ese cambio.



Código Seguro de verificación: qdOYMeUbx59fxI9Qb09o8g==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	PEDRO MARCELINO RODRIGUEZ ROSALES 18/01/2019 14:05:57	FECHA	30/01/2019	
	JOSE SANTOS GOMEZ 21/01/2019 19:17:57			
	LUIS GONZAGA ARENAS IBÁÑEZ 30/01/2019 21:47:52			
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	qdOYMeUbx59fxI9Qb09o8g==	PÁGINA	6/10
 qdOYMeUbx59fxI9Qb09o8g==				



Adicionalmente a lo anterior, analiza la Huella de Carbono del plan (pág. 22), emisiones de gases de efecto invernadero, secuestro de carbono por afectación de la cobertura vegetal del suelo (pág 30); cambios en los impactos por el establecimiento de una zona de protección de 100 metros y desafectación del arroyo La Gavia; e incorpora un estudio acústico, que concluye que se ajusta a la normativa (Anexo II, pág 82).

El apartado 5 de la Adenda recoge las medidas de protección y corrección ambientales (pág. 37); sobre el dominio público hidráulico y pecuario y el patrimonio arqueológico; las medidas para minimizar los efectos de los movimientos de tierra, residuos de obra y consumo de recursos naturales; protección de la fauna; permeabilidad territorial; integración paisajística (replantación, pendientes, etc.).

El apartado 6 (pág 55) refiere el plan de control y seguimiento, mediante un programa de vigilancia ambiental, con el objetivo, entre otros, de comprobar que el impacto real se ajusta al evaluado. Establece los sistemas de control sobre el suelo (pág 56), dominio público hidráulico y pecuario y patrimonio, movimientos de tierra, residuos, afección a la avifauna (pág 59), consumo de recursos y permeabilidad.

El apartado 7 responde a diversas aclaraciones exigidas por la resolución de 29 de abril de 2015 sobre origen de los recursos hídricos, balsas de decantación y puntos de vertido (pág 69) o plan de prevención de riesgos forestales.

La Adenda lleva fecha de 12 de mayo de 2015.

La Junta de Andalucía la comunica a los Ayuntamientos de Gerena, Guillena y Salteras, Ecologistas en Acción y Cobre Las Cruces, SA, y el 27 de julio de 2015 dicta la Declaración Ambiental Estratégica.

NOVENO.- Hemos de decidir si la Adenda descrita en el apartado anterior convierte el precedente Estudio de Impacto Ambiental (EIA) en Estudio Ambiental Estratégico (EAE).

Son varios los motivos que nos llevan a una respuesta negativa.

El primero, que su naturaleza es distinta. El EIA tiene por objeto proyectos y se concentra en éstos, con una visión más reducida y atinente a sus propios y exclusivos efectos sobre el medio ambiente, de forma que los trámites, aunque nominalmente coincidentes con los del segundo, tienen un contenido y un objetivo distintos.

El Estudio Ambiental Estratégico, en cambio, ha de considerar su relación con otros planes y programas, la situación medioambiental actual y su posible evolución y crea un marco para la autorización de proyectos futuros.

Son técnicas diferentes, como lo son los fines que persiguen.



Código Seguro de verificación: qdOYMeUbx59fxI9Qb09o8g==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verificarmv2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	PEDRO MARCELINO RODRIGUEZ ROSALES 18/01/2019 14:05:57	FECHA	30/01/2019	
	JOSE SANTOS GOMEZ 21/01/2019 19:17:57			
	LUIS GONZAGA ARENAS IBAÑEZ 30/01/2019 21:47:52			
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	qdOYMeUbx59fxI9Qb09o8g==	PÁGINA	7/10





Tanto la Ley estatal como la autonómica distinguen los planes y programas no ejecutables directamente, para los que exigen la Evaluación Ambiental Estratégica, de aquellos que sí lo son y para los que se impone el Estudio de Impacto Ambiental.

Y esta separación conceptual afecta a todo su régimen y procedimiento haciendo que cada uno vaya orientado a un fin específico y por tanto no sean intercambiables como pretenden los demandados.

Es decir, la Administración había elaborado únicamente un Estudio de Impacto Ambiental y no puede convertirlo en otro Ambiental Estratégico, ni siquiera añadiendo los trámites omitidos porque los realizados no son equiparables.

DÉCIMO.- El artículo 13 de la Ley 21/2013 permite incorporar trámites y actos administrativos del procedimiento de evaluación ambiental estratégico en otros procedimientos de evaluación ambiental, en ciertos casos. Lo que implícitamente excluye que los de un EIA pasen a un EAE, es decir, el proceso inverso.

UNDÉCIMO.- El artículo 18 de la Ley 21/2013 de evaluación ambiental exige un documento inicial estratégico a la Evaluación Ambiental Estratégica.

El documento de alcance del estudio ambiental, ausente en el EIA en el supuesto enjuiciado (era potestativo), tiene una importancia singular en el EAE, conforme a los artículos 17 a 19 de la Ley 21/2013, porque determina la amplitud y el grado de detalle y especificación que el promotor deberá utilizar en los estudios y análisis posteriores y que se materializarán en el Estudio Ambiental Estratégico. Es decir, marca los límites del estudio y por eso es una pieza indispensable que en el supuesto enjuiciado nunca se llevó a cabo dada la peculiaridad de su trámite.

El artículo 20.1 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, lo pone de manifiesto cuando dice que *Teniendo en cuenta el documento de alcance, el promotor elaborará el estudio ambiental estratégico*. Luego a falta de aquél, no hay base sobre el que construir el segundo.

DUOCÉCIMO.- El fundamento octavo contiene un esquema del Estudio Ambiental Estratégico unido al procedimiento.

Entendemos que su examen permite comprobar que no alcanza el contenido mínimo que exige el Anexo IV de la Ley de evaluación ambiental: no expresa su relación con otros planes o programas, posibles problemas con zonas de especial importancia medioambiental, y objetivos de protección medioambiental de ámbito internacional, comunitario o nacional.



Código Seguro de verificación: qdOYMeUbx59fxI9Qb09o8g==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	PEDRO MARCELINO RODRIGUEZ ROSALES 18/01/2019 14:05:57	FECHA	30/01/2019	
	JOSE SANTOS GOMEZ 21/01/2019 19:17:57			
	LUIS GONZAGA ARENAS IBAÑEZ 30/01/2019 21:47:52			
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	qdOYMeUbx59fxI9Qb09o8g==	PÁGINA	8/10





Sobre todo, echamos en falta una exposición más argumentada de la selección de la alternativa, pues desde el inicio se basa exclusivamente en el mayor rendimiento económico o empresarial.

La alternativa 0 podrá ser difícilmente aceptable porque la explotación del complejo exige un espacio donde acopiar material inerte; pero la alternativa 4 no cuenta con más apoyo que ser la que permite mayor acopio de material extraído de la corta y maximizar la vida media de la explotación. Lo cual no es un criterio medioambiental, el cual debe decidir primordialmente la cuestión.

La sentencia del Tribunal Supremo de 27 de septiembre de 2018 recuerda que la elección de alternativas exige *Poder elegir, entre diferentes alternativas posibles, aquella que mejor salvaguarde los intereses generales desde una perspectiva global e integrada y teniendo en cuenta todos los efectos derivados de la actividad planeada o proyectada*. No solo la prolongación de la explotación ni el menor coste económico.

DECIMOTERCERO.- Lo expuesto nos lleva a estimar en parte el recurso, sin imposición por ello de sus costas (artículo 139 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa).

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLAMOS

1º) No admitimos el recurso contencioso administrativo interpuesto por Ecologistas en Acción Sevilla contra:

a) La resolución de 29 de abril de 2015 por la que se sujeta el 2º Modificado del Plan Especial de la Evaluación Ambiental Estratégica de la LGICA (Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental), modificada por Decreto Ley 3/2015, de 3 de marzo;

b) Resolución de la Declaración Ambiental Estratégica de 27 de julio de 2015 sobre el 2º modificado del Plan Especial de Actuación Minera Las Cruces que finaliza el expediente ambiental EA/SE/287/2014.

c) Instrucción de 8 de mayo de 2015.

2º) Estimamos en parte el recurso contencioso administrativo interpuesto por Ecologistas en Acción Sevilla y declaramos la nulidad de la resolución de la Delegación Territorial de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio en Sevilla de 5 de mayo de 2016 y de la resolución de la



Código Seguro de verificación: qdOYMeUbx59fxI9Qb09o8g==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	PEDRO MARCELINO RODRIGUEZ ROSALES 18/01/2019 14:05:57	FECHA	30/01/2019	
	JOSE SANTOS GOMEZ 21/01/2019 19:17:57			
	LUIS GONZAGA ARENAS IBAÑEZ 30/01/2019 21:47:52			
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	qdOYMeUbx59fxI9Qb09o8g==	PÁGINA	9/10



Comisión Territorial de Ordenación del Territorio y Urbanismo de Sevilla de 17 de marzo de 2016, por la que se aprueba definitivamente el 2º Modificado del Plan Especial de Actuación Minera Las Cruces, en los municipios de Gerena, Guillena y Salteras y se ordena la publicación de sus normas urbanísticas.

3º) Desestimamos el resto de pretensiones de la demanda.

4º) No imponemos las costas de este proceso.

5º) Este fallo se publicará en el mismo periódico oficial que las resoluciones anuladas.

Notifíquese esta sentencia a las partes haciéndoles saber que contra ella puede haber recurso de casación a interponer ante esta Sala, en el plazo de treinta días siguientes a la notificación, si concurren los requisitos de los art. 86 y siguientes de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Firme esta, con certificación de la misma para su cumplimiento, devuélvase el expediente administrativo a su órgano de procedencia.

Así por esta nuestra Sentencia definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.



Código Seguro de verificación: qdOYMeUbx59fxI9Qb09o8g==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	PEDRO MARCELINO RODRIGUEZ ROSALES 18/01/2019 14:05:57	FECHA	30/01/2019	
	JOSE SANTOS GOMEZ 21/01/2019 19:17:57			
	LUIS GONZAGA ARENAS IBAÑEZ 30/01/2019 21:47:52			
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	qdOYMeUbx59fxI9Qb09o8g==	PÁGINA	10/10

